

utilización por una embarcación de 4,83 metros de eslora y 1,99 metros de manga, con matrícula y número de folio BA2 - 2378/91, con arreglo a las siguientes:

I. Condiciones particulares.

1.1 La autorización se otorga con carácter personal e intransferible, a título de precario, y por un plazo de tres (3) años a contar desde la fecha de la presente resolución.

1.2 Se asigna a don Luis M^º López Salazar, el puesto de amarre número A-03 para uso por la embarcación con matrícula y número de folio BA2 - 2378/91.

1.3 Corresponde al titular de la autorización el abono de las tarifas previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de Tasas y Precios Públicos, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones de dichas tarifas que en su caso legalmente se establezcan.

II. Condiciones generales.

II.1 Previa autorización de la administración portuaria, podrá admitirse el cambio de embarcación siempre que las características de la nueva embarcación se acomoden a las dimensiones del puesto de amarre adjudicado o, por existir puestos de amarre vacantes, sea posible adjudicarle un nuevo puesto de amarre. En caso contrario, el titular de la autorización perderá sus derechos a la misma y se incorporará a la lista de espera en el registro de puestos de amarre con los datos de la nueva embarcación.

II.2 La autorización se extinguirá por:

- a) Término o vencimiento del plazo.
- b) Renuncia autorizada por la administración portuaria.
- c) Mutuo acuerdo.
- d) Caducidad.
- e) Disolución o extinción de la sociedad titular en caso de persona jurídica o fallecimiento del titular, en el caso de persona física.
- f) Revocación.
- g) Revisión de oficio.

II.3 La autorización podrá ser revocada de forma unilateral, en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulte incompatible con obras o planes aprobados con posterioridad, o cuando perturbe o entorpezca las actividades portuarias y la optimización de la gestión.

II.4 La autorización caducará en los siguientes supuestos:

- a) La falta de uso del puesto de amarre por un período continuo, o discontinuo acumulado en un año, de seis meses sin causa justificada.
- b) La ocupación o invasión de un puesto de amarre no asignado en el título.
- c) La cesión a un tercero del uso total o parcial del puesto de amarre asignado.
- d) La transmisión de la embarcación por un porcentaje superior al cincuenta por ciento sin sustitución por otra.
- e) La caducidad de la documentación acreditativa de la operatividad náutica de la embarcación.
- f) La variación de cualquiera de los datos, personales o de la embarcación, y de los documentos aportados a la solicitud, que sirvieron de base a la autorización, sin la comunicación oportuna a la administración portuaria.

II.5 Extinguida la autorización, la administración portuaria no asumirá ningún tipo de obligación de carácter mercantil o laboral del titular de la misma.

II.6 La autorización otorgada da derecho, exclusivamente, a la utilización del puesto de amarre asignado. La administración portuaria podrá, en cualquier momento, modificar la asignación de los puestos de amarre para un mejor aprovechamiento del puerto o instalación portuaria.

II.7 La administración portuaria podrá requerir, en cualquier momento, con carácter temporal, y por razón de obras, eventos deportivos, riesgos para personas, bienes o medio ambiente y cualquier otra causa debidamente apreciada por el órgano gestor, la retirada de las embarcaciones de los puestos de amarre, pudiéndola realizar por sí misma en casos de urgencia o emergencia.

II.8 El titular de la autorización está obligado a mantener en buen estado de conservación los bienes de dominio público, las obras y las instalaciones utilizadas.

El titular de la autorización será responsable de los daños que, por uso indebido o accidente, provoque en el dominio público, las obras y las instalaciones utilizadas, estando obligado a la reparación de las obras e instalaciones y a la reposición del dominio público a su estado anterior.

II.9 En los puertos, las dársenas o las instalaciones marítimas está prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.

Cuando se viertan materiales no autorizados, la administración portuaria puede ordenar a los responsables la inmediata recogida o la limpieza de las aguas. En el caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables.

Los restos o desechos sólidos o líquidos procedentes de sentinas, lastres, lavados de tanques o bodegas, aceites usados, aguas sucias y demás sólidos o líquidos contaminantes, deberán descargarse a tierra y evacuarse o tratarse por gestor autorizado, o depositarse en los recipientes instalaciones o cisternas previstos al efecto.

II.10 La administración portuaria no será responsable de los daños que, en el ejercicio del uso autorizado, pueda ocasionar el titular de la autorización a terceros, así como de los que otras actividades autorizadas puedan ocasionar a los materiales, equipos o instalaciones de propiedad del titular.

II.11 La obtención de la presente autorización no exime a su titular de la obligación de obtener de las Administraciones competentes los permisos, licencias y autorizaciones que precise para el ejercicio de la actividad.

II.12 El titular de la autorización viene obligado a prestar auxilio y cooperación a la administración portuaria en materia de policía portuaria.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese al interesado.

Santander, 19 de abril de 2007.—El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).»

Santander, 19 de junio de 2007.—El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).

07/9174

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Notificación de resolución de solicitud de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña, dictada en el expediente 04.A.029.

No habiéndose podido notificar a don José Agustín Hernández Iglesias la resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«En virtud de la solicitud de plaza de amarre en pantaneros para embarcaciones recreativas en las instalaciones del puerto de Santoña, formulada por don José Agustín Hernández Iglesias, se ha instruido el correspondiente procedimiento en el que se han concretado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2006, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria.

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2006, fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria la resolución por la que se acuerda iniciar, mediante convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Tercero.- Con fecha 17 de noviembre de 2006, don José Agustín Hernández Iglesias, presentó solicitud para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Cuarto.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y subsanados, en su caso, los defectos apreciados en la documentación aportada por los solicitantes, con fecha 10 de abril de 2007 ha emitido informe el servicio adscrito a esta entidad, en el que se justifica la estimación o desestimación de las solicitudes, y se establecen las listas ordenando las mismas, para cada categoría de amarre, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 82/2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por Real Decreto 2.623/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos y para materializar la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de puertos en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma el grupo de puertos de Santander integrado por los de Castro Urdiales con sus instalaciones portuarias de Salta Caballo, Ontón y Mioño, Laredo, Colindres, Santoña con sus instalaciones de Quejo, Suances con sus instalaciones de la ría, Comillas y San Vicente de la Barquera con sus instalaciones de Unquera.

Segundo.- La Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen de los inmuebles e infraestructuras existentes en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que «Corresponden a la Consejería competente en materia de puertos las mismas competencias que la presente Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación específica, siendo de aplicación, para lo no previsto en ella, las disposiciones de esta Ley y las normas que la desarrollen». En este sentido, el Decreto 50/2004, de 27 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dispone en su artículo 7.3.a) que corresponde al director general de Puertos y Costas «La administración y gestión de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria» y en su apartado c) «La resolución de los expedientes de autorización sobre el dominio público portuario».

Tercero.- El artículo 24.3 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, en su redacción dada por Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de creación de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, establece que corresponde a la administración portuaria, integrada por la Consejería competente en materia de puertos y por la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, planificar, construir, gestionar y explotar el sistema portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, directamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de derecho público, en cualesquiera de las formas previstas en la Ley.

Cuarto.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en la materia, según lo previsto en sus Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 8/82, de 30 de diciembre).

Quinto.- La Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, con las modificaciones introducidas por la Ley de Cantabria 9/2006, dispone en su artículo 43 que «las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria».

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del anexo a la Ley de Cantabria 9/2006 (estatuto de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria), corresponde al director de la entidad pública Puertos de Cantabria «otorgar las autorizaciones y otros títulos necesarios para la ocupación del dominio público portuario, para la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos».

Sexto.- En el artículo 11.1 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se regula el régimen jurídico, se establece que podrá ser titular de una autorización de uso la persona física o jurídica que acredite ser el propietario de más de un cincuenta por ciento de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

- a) Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima.
- b) Que disponga de Certificado de Navegabilidad o similar.
- c) Que esté asegurada de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Que tenga Licencia de Navegación, en lista séptima, cuando la eslora sea igual o superior a seis metros.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce que estos requisitos son cumplidos por don José Agustín Hernández Iglesias.

Séptimo.- En el artículo 12.3 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge el orden de preferencia al que se ajustará el otorgamiento de autorizaciones en cada categoría de puesto de amarre, siendo el siguiente.

1º) Los titulares de autorizaciones de uso de puesto de amarre en el puerto objeto de convocatoria, siempre que las circunstancias reales coincidan de forma exacta, con los términos de la autorización en su día otorgada.

2º) Los solicitantes empadronados en el municipio del puerto objeto de la convocatoria (según antigüedad en fecha del empadronamiento que, en todo caso, deberá ser anterior a un año de la fecha de la convocatoria).

3º) Los solicitantes empadronados en cualquier municipio de Cantabria (según antigüedad en fecha de empadronamiento y el orden de entrada en registro en caso de igualdad).

4º) Los solicitantes empadronados en el resto de las Comunidades Autónomas (según el orden de entrada en registro).

5º) Otros solicitantes (según orden de entrada en registro).

Octavo.- En el artículo 12.4 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria se recoge que cuando, reuniendo la solicitud todos los requisitos, no pueda otorgarse la autorización de uso por no existir un puesto de amarre vacante, la solicitud se incluirá en la lista de espera del Registro de puestos de amarre a que se refiere el artículo 13. Dicho artículo en su apartado 7 establece el mencionado Registro de puestos de amarre en la lista de espera, ordenándose, en cada puerto y para cada categoría de

amarre, de conformidad con el orden de preferencia establecido en el artículo 12.3.

En consecuencia, cumpliendo los requisitos recogidos en el mencionado artículo 12.3 del Decreto 82/2006, no siendo titular de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña y estando empadronado en Laukiz, procede incluir la solicitud presentada por don José Agustín Hernández Iglesias en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría A.

Vistos el informe del Servicio adscrito a esta entidad, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados; la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria y el Decreto 82/2006, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

RESUELVO

1.- Desestimar la solicitud formulada por don José Agustín Hernández Iglesias para autorización de uso de puesto de amarre en el puerto Santoña.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, incluir dicha solicitud en la lista de espera del Registro de puestos de amarre del puerto de Santoña en la categoría A. La lista de espera podrá ser consultada en las dependencias de Puertos de Cantabria así como en las oficinas del puerto.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el presidente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Cumplase la anterior resolución y trasládese al interesado.

Santander, 19 de abril de 2007.—El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).»

Santander, 19 de junio de 2007.—El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz (Decreto 114/2006. BOC 22 de noviembre).

07/9175

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Notificación de resolución de solicitud de autorización de uso de puesto de amarre en el puerto de Santoña, dictada en el expediente 04.B.104.

No habiéndose podido notificar a don Jesús Hojas Martínez la resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«En virtud de la solicitud de plaza de amarre en pantalanes para embarcaciones recreativas en las instalaciones del puerto de Santoña, formulada por don Jesús Hojas Martínez, se ha instruido el correspondiente procedimiento en el que se han concretado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2006, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria.

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2006, fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria la resolución por la que se acuerda iniciar, mediante convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Tercero.- Con fecha 27 de octubre de 2006, don Jesús Hojas Martínez, presentó solicitud para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el puerto de Santoña.

Cuarto.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y subsanados, en su caso, los defectos apreciados en la documentación aportada por los solicitantes, con fecha 10 de abril de 2007 ha emitido informe el servicio adscrito a esta entidad, en el que se justifica la estimación o desestimación de las solicitudes, y se establecen las listas ordenando las mismas, para cada categoría de amarre, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.3 del Decreto 82/2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por Real Decreto 2.623/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de puertos y para materializar la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de puertos en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma el grupo de puertos de Santander integrado por los de Castro Urdiales con sus instalaciones portuarias de Salta Caballo, Ontón y Mioño, Laredo, Colindres, Santoña con sus instalaciones de Quejo, Suances con sus instalaciones de la ría, Comillas y San Vicente de la Barquera con sus instalaciones de Unquera.

Segundo.- La Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen de los inmuebles e infraestructuras existentes en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que «Corresponden a la Consejería competente en materia de puertos las mismas competencias que la presente Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación específica, siendo de aplicación, para lo no previsto en ella, las disposiciones de esta Ley y las normas que la desarrollen». En este sentido, el Decreto 50/2004, de 27 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dispone en su artículo 7.3.a) que corresponde al director general de Puertos y Costas «La administración y gestión de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria» y en su apartado c) «La resolución de los expedientes de autorización sobre el dominio público portuario».

Tercero.- El artículo 24.3 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, en su redacción dada por Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de creación de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, establece que corresponde a la administración portuaria, integrada por la Consejería competente en materia de puertos y por la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, planificar, construir, gestionar y explotar el sistema portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, directamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de derecho público, en cualesquiera de las formas previstas en la Ley.

Cuarto.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en la materia, según lo previsto en sus Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 8/82, de 30 de diciembre).

Quinto.- La Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, con las modificaciones introducidas por la Ley de Cantabria 9/2006, dispone en su artículo 43 que «las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria».